

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

JOSÉ S. SALGADO CASILLAS

Peticionario

KLCE202100599

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
D VP2021-0055

Sobre:
Art. 4.B.4 Ley 284

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2021.

Comparece ante nos el Sr. José E. Salgado Casillas (en adelante, Sr. Salgado o parte peticionaria), quien nos solicita revisar y revocar la resolución emitida el 31 de marzo de 2021 y notificada el 13 de abril de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala Superior de Bayamón, declarando No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración de expedición de orden de protección* que había presentado.¹ A su vez, la moción solicitaba la reconsideración de una orden de protección final, expedida el 12 de febrero de 2021 dentro de una vista preliminar a favor de los peticionarios de una orden de protección *ex parte*, Roxana M. Colón Méndez y Luis Raúl Montañez Robles.²

I. Introducción

El 8 de enero de 2021, el honorable José H. Banuchi Hernández, juez del TPI, Sala Municipal de Bayamón, expidió una orden de protección *ex*

¹ Emitida la Resolución por la Hon. Sylvia G. Díaz Solla. *Anejo 1*, págs. 1–2; *Certiorari*, pág. 2.

² Esta orden de protección fue expedida también por la Hon. Juez Díaz Solla. *Anejo VII*, págs. 28–33 (Orden de protección al amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico, caso núm. BYK2842021-2084/2098/2082).

parte (provisional), al amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico, Ley Núm. 284-1999, según enmendada (en adelante, Ley contra el Acecho o Ley Núm. 284-1999), a favor de las partes peticionarias de la orden, la señora Roxana M. Colón Méndez y el señor Luis Raúl Peña Robles.³ La orden de protección provisional estaría vigente hasta el 12 de febrero de 2021, para cuando la orden fijaba la celebración de una vista.

No obstante, a los tres días, el 11 de enero de 2021, regresó el Sr. Montañez Robles al tribunal, para solicitar se enmendara la orden porque el nombre correcto del peticionario no constaba en la orden. Se le entregó una orden con su nombre corregido.⁴

En la misma fecha (11 de enero de 2021), el Sr. Montañez Robles se querelló y alegó que el Sr. Salgado había violado la orden de protección, lo cual desembocó en el arresto sin orden de este último ese mismo día.⁵

Al día siguiente, el 12 de enero de 2021, a las 10:50 a.m., el Juez Banuchi Hernández emitió una nueva orden de protección provisional que enmendó la orden del 8 de enero de 2021 y corrigió el nombre del peticionario a Luis Raúl *Montañez* Robles.⁶

Las órdenes de protección *ex parte* consignaron las mismas alegaciones siguientes:

Peticionad[o] es vecino. Peticionarios son pareja. Hoy [8 de enero de 2021] el peticionado se acerc[ó] a la peticionaria con intenciones de agredirla. [Se paró] frente a la casa, para amenazar al peticionario. Este le dijo que se fuera. Peticionado lo amenazó y le habl[ó] con palabras soeces.

³ *Anejo III*, págs. 12–19 (Orden de protección *ex parte* al amparo de la Ley contra el Acecho, caso número BYL2842021-2084/2098/2082).

⁴ *Anejo II*, pág. 4 (Moción de reconsideración). El expediente ante este honorable tribunal no cuenta con copia de esta orden de protección provisional del 11 de enero de 2021. Más adelante queda claro que puede que no esté disponible, en general.

⁵ *Anejo II*, pág. 4–5.

⁶ *Anejo IV*, págs. 20–25. (Orden de protección *ex parte* al amparo de la Ley contra el Acecho, caso núm. BYL2842021-2098).

Tras examinar el expediente completo, no queda claro qué sucedió exactamente con la orden de protección que se expidió el 11 de enero de 2021, que se supone corrigió el error de nombre antes. Así, oficialmente, tanto la Petición de *Certiorari* del Sr. Salgado como el *Escrito en cumplimiento de orden* del Ministerio Público, se concentran en las dos órdenes de protección provisionales de las que hay constancia (8 de enero de 2021 y 12 de enero de 2021). Por lo tanto, el aquí peticionario Sr. Salgado recoge la información relativa a la referida orden provisional del 11 de enero de 2021, de las alegaciones del MP en el caso criminal en contra del Sr. Salgado por violar la misma. *Anejo II*, pág. 4, esc. 1.

Teme por su seguridad. Ayer[,] el peticionado insult[ó] a la peticionaria con romper candados de la jaula. Mo[les]ta [a] los caballos de los peticionarios. Ayer peticionado le reclam[ó] por esto. Peticionado lo infirio [sic] e insult[ó]. Peticionado ronda la casa de los peticionarios con un machete y una pala. Peticionario es usuario de sustancias controladas. Teme por la seguridad y de su familia.⁷

Por otra parte, también el 12 de enero de 2021, el Ministerio Público (en adelante, MP) presentó una denuncia por violar una orden de protección, infracción al Artículo 4(b)(4) de la Ley Núm. 284-1999, contra el aquí Peticionario.⁸ En ella, el MP alegó que en torno a las 5:45 p.m. del 11 de enero de 2021:

JOSÉ E. SALGADO CASILLAS; allí entonces en fecha, hora antes mencionado, y en las Parcelas Villa Santa[,] calle Betania #584, en el Bo. Higuillar, en Dorado, que forma parte de la Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Bayamón, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y criminalmente, a propósito y con conocimiento[,] luego de mediar una orden de protección en su contra[,] realiz[ó] actos dirigidos a intimidar al Sr. LUIS RAÚL MONTAÑEZ ROBLES, la orden de protección expedida el día 8 de enero de 2021 y vigente hasta el 12 de febrero de 2021, con número BLY-284-2021-2084, expedida por [el] Hon. Jos[é] Banuchi Hernández, del Tribunal de Primera Instancia de Bayamón, a los efectos violó lo estipulado en dicha orden al acercarse al lugar de su residencia antes mencionada, impidiéndole [sic] al manifestarles palabras soeces e incitándolo a pelear a sabiendas de que existía una orden de [protección por] acecho.

Así, el 12 de enero de 2021, la Hon. Jueza Zenaida Gaud Negrón determinó causa probable para su arresto por violación al Art. 4(b)(4) de la Ley contra el Acecho.⁹

Así las cosas, el 12 de febrero de 2021, se celebró la vista preliminar por el delito grave imputado. En esta, el Sr. Montañez Robles declaró sobre las alegaciones de la denuncia y expresó que el día 11 de enero de 2021 el imputado Sr. Salgado había ido a su casa amenazando que lo iba a agredir y matar.¹⁰

⁷ *Anejo III*, pág. 15; *Anejo IV*, pág. 22.

⁸ *Anejo V*, pág. 26 (Denuncia).

⁹ *Anejo II*, pág. 5. La Hon. Gaud Negrón impuso además una fianza de \$10,000, que el entonces imputado no pudo prestar, por lo que fue ingresado en la cárcel, Centro de Ingresos Metropolitanos de Bayamón.

¹⁰ *Escrito en cumplimiento de orden*, p. 3; *Anejo XI*, min. 4:18:00 (Regrabación de vista del 11 de febrero de 2021).

No obstante, el tribunal determinó No Causa por el delito imputado.¹¹ Ello porque, la notificación de la orden de protección provisional (*ex parte*) no se había hecho conforme a derecho. En particular, la jueza determinó que la orden de protección *ex parte* expedida el 8 de enero de 2021, que había sido diligenciada al Sr. Salgado Casillas, tenía el nombre incorrecto del peticionario Montañez Robles, y por tanto no podía considerarse una notificación adecuada.¹² Determinó que no estando en sala el oficial que diligenció esa orden, tampoco se podía verificar que el Sr. Salgado Casillas hubiera sido efectivamente notificado de otra manera de que esa orden se refería también específicamente al Sr. Montañez Robles. Además, determinó que si bien el peticionario afectado por el error de nombre en la orden de protección *ex parte*, obtuvo una orden enmendada con su nombre correcto, los oficiales del orden público nunca entregaron la orden enmendada al Sr. Salgado. En esencia, concluyó que estas circunstancias tuvieron el efecto de que el Sr. Salgado no fuera notificado conforme a derecho de la orden del tribunal de mantenerse alejado del peticionario Montañez Robles y, por lo tanto, no había base para acusar por el delito imputado de violar la orden de protección *ex parte*.¹³

Sin embargo, el tribunal expidió una orden de protección *final* con vigencia de un año a favor de la parte perjudicada.¹⁴ La Hon. Díaz Solla expresó que concedía la orden de protección solicitada basado en el testimonio que escuchó en el tribunal. Explicó que el tribunal le daba validez a lo que se había declarado allí y que esos hechos eran suficientes para expedir la orden de protección permanente; que ello era independiente de

¹¹ *Anejo VI*, pág. 27 (Resolución de la Honorable Sylvia G. Díaz Solla, de 12 de febrero de 2021).

¹² *Certiorari*, págs. 4, 6–7, 21; *Anejo XI*, mins. 2:38:30–2:40:49, 2:41:52–2:42:26; 2:57:33–3:03:51.

¹³ *Certiorari*, pág. 6–7; *Escrito en cumplimiento de orden*, p. 2; *Anejo XI*, (Regrabación de vista del 12 de febrero de 2021), min. 2:56:20 en adelante.

¹⁴ *Anejo VII*, págs. 28–33. (Orden de protección al amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico, de 12 de febrero de 2021, caso número BYL2842021-2084).

que la orden de protección provisional no se hubiera diligenciado conforme a derecho.¹⁵

Durante la vista, la Defensa expresó no tener reparo con *extender la vigencia* de la orden de protección provisional mientras se celebraba la vista final, pero se opuso a que el tribunal expidiera una orden de protección final dentro de la VP, porque ello impedía que su representado tuviera oportunidad de ser oído.¹⁶

Después de escuchar a la Defensa, el tribunal procedió no obstante y le hizo en sala la notificación y advertencia al Sr. Salgado Casillas de las implicaciones de la orden de protección que se expediría, y verificó que el allí imputado las comprendiera.

Inconforme, el peticionario presentó el 26 de febrero de 2021, una *Moción de Reconsideración de orden de protección*.¹⁷ El TPI emitió Orden de No Ha Lugar, el 31 de marzo de 2021, notificada el 13 de abril de 2021, en la cual expresó que “a base de la prueba [escuchada], se concedió la orden de protección”.¹⁸

Todavía inconforme con el dictamen del TPI, el Peticionario presentó ante nos un recurso de *certiorari* el 13 de mayo de 2021.¹⁹ Finalmente, el MP presentó su *Escrito en cumplimiento de orden* el 4 de junio de 2021.²⁰

El peticionario Sr. Salgado Casillas solicita que revoquemos el dictamen recurrido y se deje sin efecto la orden de protección de un año expedida, y se ordene la celebración de una vista de orden de protección en propiedad, junto a cualquier otro remedio que proceda en derecho.²¹

¹⁵ *Certiorari*, pág. 6, 8; *Anejo XI*, 2:50:54–2:51:28; 3:05:30–3:06:00.

¹⁶ *Certiorari*, pág. 7–8; *Anejo XI*, 3:03:57–3:04:51.

¹⁷ *Anejo II*, págs. 3–11. (Moción de Reconsideración).

¹⁸ *Anejo I*, págs. 1–2. (Orden de No Ha Lugar a moción de reconsideración, de Hon. Díaz Solla).

¹⁹ El 30 de abril de 2021, la Defensa presentó *Moción urgente de regrabación de los procedimientos en vista preliminar*. *Anejo VIII*, págs. 34–35. La misma fue concedida mediante *Moción informando honorarios y materiales* del 5 de mayo de 2021. *Anejo IX*, págs. 36–38.

²⁰ Este tribunal había emitido una Resolución el 18 de mayo de 2021 concediendo 10 días al Procurador General para presentar su postura respecto a la Petición de *certiorari*, y el 28 de mayo de 2021, otra Resolución concediendo término adicional.

²¹ *Certiorari*, pág. 24.

II. Error imputado

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la Moción de Reconsideración de Expedición de Orden de Protección, violando así el debido proceso de ley del aquí peticionario.

Basado en la *Moción de Reconsideración* y el Recurso de *Certiorari*, entendemos que el Peticionario entiende que:

Cometió error el TPI cuando, tras determinar que no había causa para acusar al allí imputado Sr. Salgado, por el delito grave imputado (infracción al Artículo 4(b)(4) de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico, Ley Núm. 284-1999), en el contexto de una vista preliminar, expidió una orden de protección final en su contra, privándolo así de ejercer su derecho constitucional a ser oído.

III. Derecho Aplicable

A. *Certiorari*

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por un tribunal de primera instancia, a presentar un recurso de *certiorari* en esta segunda instancia judicial dentro del término de cumplimiento estricto de 30 días siguientes a la fecha de la notificación del dictamen por el foro primario.²² La mera presentación de un recurso discrecional de *certiorari* no tiene el efecto de paralizar los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI).²³

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, fijó de manera taxativa aquellos asuntos que serían adecuados para revisión interlocutoria del Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*, siempre sujeto a la naturaleza discrecional de tal mecanismo.²⁴ Es decir, las nuevas Reglas de Procedimiento Civil disponen en la Regla 52.1 una prohibición general a que el Tribunal de Apelaciones revise mediante auto de *certiorari* toda

²² Reglas 52.1 y 52.2(b) de las de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V); Regla 32(D) del Rgto. del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B).

²³ Regla 35(A)(1) del Rgto. del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B); Regla 52.3 (b) de las de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V). Véase, además, *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989, 1003 (2015).

²⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

resolución u orden interlocutoria. No obstante, la propia regla estableció las circunstancias excepcionales en las que el foro apelativo intermedio tendría jurisdicción para atender mediante recurso de *certiorari* determinaciones interlocutorias del TPI.²⁵

A esos efectos, la mencionada Regla 52.1, *supra*, dispone en lo pertinente:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el [TPI], solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el [TPI] cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.²⁶

.

Distinto al recurso de apelación, esta segunda instancia judicial tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.²⁷

La revisión de la resolución recurrida solo puede hacerse mediante el auto discrecional del *certiorari*. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una petición como la de autos. Dichos criterios son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

²⁵ *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012).

²⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

²⁷ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²⁸

Tales criterios no funcionan en un vacío. Es necesario tomar en cuenta el contexto procesal en el que surge la controversia recurrida. Así, reconocemos que los Tribunales de Primera Instancia tienen una gran discreción en el manejo de los procedimientos celebrados en sus salas. El Tribunal Supremo ha definido la discreción judicial como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”; “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.²⁹

Es decir, el ejercicio de la discreción judicial debe estar avalada por el convencimiento del juez o la jueza de que la decisión tomada por ellos se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial.³⁰

Además, sobre este aspecto, el Tribunal Supremo ha reiterado:

Un tribunal de justicia incurre en abuso de discreción, entre otras y en lo pertinente: “[C]uando el juez [o jueza], en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando, por el contrario, el juez [o jueza], sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos

²⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

²⁹ *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

³⁰ *Negrón v. Srio. de Justicia*, supra, pág. 91, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez [o jueza] livianamente sopesa y calibra los mismos.³¹

Sobre este mismo asunto debemos destacar que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia basadas en la apreciación de la prueba oral merecen especial deferencia por los foros apelativos. Esta deferencia judicial responde al hecho de que el juez o la jueza que presidió la vista ante el foro apelado o recurrido fue quien tuvo la oportunidad de recibir y aquilatar la prueba oral presentada, escuchar la declaración de los testigos, evaluar su *demeanor* y dirimir su credibilidad.³²

En fin, los foros apelativos solo intervendrán con las determinaciones interlocutorias discrecionales del tribunal apelado o recurrido cuando este incurra en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.

B. Debido Proceso de Ley

El derecho al debido proceso de ley está consagrado en el Art. II sec. 7 de la nuestra Constitución y en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos. El mismo le reconoce al ser humano como derechos fundamentales el derecho a la vida, a la libertad, y al disfrute de la propiedad; así como el derecho de toda persona a no ser privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley.³³

A su vez, el debido proceso de ley tiene dos vertientes: la sustantiva y la procesal. Bajo el debido proceso de ley sustantivo, los tribunales examinan la validez de una ley, tomando en cuenta los preceptos constitucionales pertinentes, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los individuos afectados. Por otro lado, mediante el debido proceso de ley procesal se le impone al Estado la obligación de

³¹ *García v. Asociación*, 164 DPR 311, 321–322 (2005), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, supra, a las págs. 211–212.

³² *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Menéndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 152 (1996).

³³ Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1.

garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad de las personas se hagan a través de un procedimiento justo y equitativo.

Adentrándonos más en el aspecto procesal de esta doctrina, para asegurar que los procedimientos se están llevando a cabo de manera justa, tenemos que tomar en cuenta, si hay un interés de libertad o propiedad protegido por esta cláusula constitucional y que este interés se encuentre afectado por una acción del Estado. En adición, es necesario determinar las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveer a un individuo al afectar su propiedad o libertad.³⁴

Se han establecido diversos requisitos con los que debe cumplir todo procedimiento adversativo para satisfacer las exigencias mínimas de un debido proceso procesal, a saber: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) *oportunidad de ser oído*; (4) *derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra*; (5) *tener asistencia de abogado*, y (6) que la decisión se base en el récord.³⁵

C. Vista preliminar

Toda persona imputada de delito grave le asiste el derecho a la celebración de una vista preliminar.³⁶ Este mecanismo, estatuido en la Regla 23 de Procedimiento Criminal,³⁷ tiene como objetivo determinar la existencia o no de causa probable para creer que se ha cometido un delito y que este se cometió por la persona imputada.³⁸

La vista preliminar persigue evitar que se someta a un ciudadano arbitraria e injustificadamente a los rigores de un procedimiento criminal por un delito grave.³⁹

³⁴ *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265 (1987).

³⁵ *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 1 (2010).

³⁶ *Pueblo v. Nieves Cabán*, 201 DPR 853, 863 (2019); *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 732 (2014).

³⁷ 34 LPRA Ap. II, R. 23.

³⁸ *Pueblo v. Pillot Rentas*, 169 DPR 746, 751 (2006); *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 661 (1997).

³⁹ *Pueblo v. Negrón Nazario*, *supra*, a la pág. 733.

El *quantum* de prueba en la vista preliminar es de una *scintilla* de evidencia que tienda a establecer *prima facie* los elementos de un delito y su conexión con el imputado, ya que esta etapa no va dirigida a establecer la culpabilidad o inocencia del imputado de delito.⁴⁰ Es a base de criterios de probabilidades que el juzgador llega a una determinación de causa probable para acusar.⁴¹ A esos efectos, el Ministerio Público tendrá la carga probatoria de establecer la probabilidad de que estén presentes cada uno de los elementos del delito y su conexión con el imputado.⁴² Por tanto, la vista preliminar no es ni debe convertirse en un mini juicio.⁴³

Nuestro Tribunal Supremo ha explicado que existen tres instancias por las cuales un magistrado puede concluir que no existe causa probable para acusar: "(1) cuando la prueba desfilada durante la vista no estableció a satisfacción del juzgador la probabilidad de que el delito se haya cometido o la conexión del imputado con el delito, (2) cuando la prueba desfilada durante la vista estableció la probable comisión de un delito inferior o distinto al imputado, y (3) cuando [sic] por razones estrictamente de derecho desvinculadas a la prueba presentada sobre la comisión del delito...".⁴⁴

D. Ley contra el Acecho en Puerto Rico

De la Exposición de Motivos de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, se desprende que ésta tiene como objetivo tipificar como delito y penalizar todo patrón de conducta de acecho, que induzca temor en el ánimo de una persona prudente y razonable de sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes o en la persona de un miembro de su familia, y proveer los mecanismos adecuados para intervenir oportunamente en los

⁴⁰ *Pueblo v. Nieves Cabán*, supra, a la pág. 864; *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 706 (2011).

⁴¹ *Pueblo v. Andaluz Méndez*, supra, págs. 661-662.

⁴² *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 879 (2010).

⁴³ *El Vocero de P.R. v. E.L.A.*, 131 DPR 356, 409 (1992).

⁴⁴ *Pueblo en interés del menor K.J.S.R.*, 172 DPR 490, 499, citando a *Pueblo v. Aponte Nolasco*, 167 DPR 578 (2006), págs. 582-583; *Pueblo v. Colón Mendoza*, supra.

casos de acecho ofreciendo protección a las víctimas de este tipo de comportamiento.⁴⁵

A su vez, el Art. 2 del estatuto dispone:

Mediante la presente legislación se reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de luchar contra cualquier tipo de manifestación de violencia que atente contra los valores de paz, seguridad, dignidad y respeto que se quieren mantener para nuestra sociedad.

La violencia puede manifestarse mediante actos de acecho, que induzcan temor en el ánimo de una persona prudente y razonable de sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes o en la persona de un miembro de su familia. El propósito de esta Ley es crear los mecanismos necesarios para criminalizar, penalizar y permitir la oportuna intervención de la policía ante tales actos para proteger debidamente a personas que son víctimas de acecho, evitando posibles daños a su persona, sus bienes o a miembros de su familia.⁴⁶

El Artículo 3(a) de la referida legislación, define la conducta constitutiva de **acecho** de la siguiente manera:

Una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona[,] se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, [o] se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.⁴⁷

A su vez, la ley establece que el término **repetidamente** significa en dos (2) o más ocasiones.⁴⁸ Al examinar en términos generales la definición de "acecho", podemos colegir que la misma es sumamente abarcadora. Sólo se requiere que los actos allí definidos se lleven a cabo en dos o más ocasiones para que constituyan la acción proscrita.

⁴⁵ "Exposición de motivos", Ley contra el Acecho en Puerto Rico, Ley Núm. 284-1999, según enmendada. 33 LPRA sec. 4013 *et seq.*

⁴⁶ 33 LPRA sec. 4013 nota.

⁴⁷ 33 LPRA sec. 4013(a).

⁴⁸ Una de las leyes que enmendó la Ley contra el Acecho cambió el inciso b del artículo 3 de la misma, que antes definía "repetidamente", sustituyendo el término por "patrón de conducta persistente". Así, donde el término "repetidamente" significaba en dos (2) o más ocasiones, ahora el término "patrón de conducta persistente" significa para efectos prácticos lo mismo ("realizar en dos (2) o más ocasiones actos que evidencian el propósito intencional de intimidar a determinada persona o a miembros de su familia"). El legislador no consideró necesario enmendar la definición de "acecho" correspondientemente, pero es evidente que donde allí todavía dice "repetidamente" se debe entender la definición de "patrón de conducta persistente". Artículo 3(b) de la Ley Núm. 284-1999 original; 33 LPRA sec. 4013(b).

El mismo artículo en su inciso f define el término **intimidar** como:

toda acción o palabra que manifestada repetidamente infunda terror en el ánimo de una persona prudente y razonable a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia pueda sufrir daños, en su persona o en sus bienes, y/o ejercer presión moral sobre el ánimo de ésta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.⁴⁹

En la causa que nos ocupa, el apelante fue acusado por infringir el **Artículo 4(b)(4)** de la Ley Contra el Acecho, *supra*. El mismo dispone lo siguiente en lo pertinente:

§ 4014 Conducta delictiva; penalidades

(a) Toda persona que intencionalmente manifieste un patrón constante o repetitivo de conducta de acecho dirigido a intimidar a una determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada incurrirá en *delito menos grave*.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

(b) *Se incurrirá en delito grave y se impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, si se incurriere en acecho, según tipificado en [esta ley], mediando una o más de las circunstancias siguientes:*

(1)

(2)

(3)

(4) *se cometiere luego de mediar una orden de protección contra el ofensor; expedida en auxilio de la víctima del acecho o de otra persona también acechada por el ofensor; o*

(5)

(6)⁵⁰

En cuanto a la **orden de protección** bajo esta ley, su Artículo 5 establece cuándo se puede y bajo qué circunstancias expedir una orden de protección en los casos de acecho. En lo pertinente, establece:

§ 4015 Expedición de órdenes de protección

(a) *Cualquier persona que haya sido víctima de acecho, o conducta constitutiva del delito tipificado en [esta ley], en el 'Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico' o en cualquier otra ley especial, podrá presentar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público, una petición en el Tribunal solicitando una orden de protección, sin que sea necesario la presentación previa de una denuncia o acusación.*

⁴⁹ 33 LPRA sec. 4013(f).

⁵⁰ 33 LPRA sec. 4014(b)(4).

(b)

(c) *Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de acecho, podrá emitir una orden de protección . . .* Dicha orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

(1) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar, o de cualesquiera otras formas constitutivas . . . de acecho [bajo esta ley], dirigidas a la parte peticionada.

(2) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria, cuando a discreción del Tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma aceche y/o interfiera con la parte peticionaria y/o n miembro de su familia.

(3)

(4) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y a la política pública de [esta ley].

(5)

(d) Cualquier Juez o Jueza del Tribunal de Primera Instancia podrá dictar una orden de protección conforme [esta ley]. *Toda orden de protección podrá ser revisada, en los casos apropiados en el Tribunal de Circuito de Apelaciones.*

(e)⁵¹

En su Artículo 6, la Ley contra el Acecho dispone sobre el Procedimiento para la expedición de órdenes de protección, lo siguiente en lo pertinente:

(a) *El procedimiento para obtener una orden de protección se podrá comenzar mediante la presentación de una petición verbal o escrita; o dentro de cualquier caso pendiente entre las partes; o a solicitud del Ministerio Fiscal en un procedimiento penal, o como una condición para disfrutar de sentencia suspendida o de libertad condicional.*

(b)

(c) *Una vez presentada una petición de orden de protección, de acuerdo a lo dispuesto en [esta ley], el tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato, para una comparecencia dentro de un término que no excederá de cinco (5) días. La notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, y será diligenciada por un alguacil del tribunal o por cualquier otro oficial del orden público, a la brevedad posible, y tomará preferencia sobre otro tipo de citación, excepto aquellas de similar naturaleza. . .*

(d)

⁵¹ 33 LPRA sec. 4015.

(e) Cuando la petición sea presentada, la notificación de la misma se efectuará conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas. . .⁵²

En su Artículo 7, la Ley Núm. 284-1999 dispone, además, para la concesión de una **orden de protección** de manera *ex parte*, si se determina lo siguiente:

(a) Se han hecho las gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición que se ha presentado ante el tribunal y no se ha tenido éxito; o

(b) existe la probabilidad de que dar la notificación previa a la parte peticionada provocará el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección, o

(c) *cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de un riesgo inmediato a la seguridad del peticionario y/a algún miembro de su familia.*

*Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera ex parte, lo hará con carácter provisional. Notificará inmediatamente a la parte peticionada con copia de la misma o de cualquier otra forma y le brindará una oportunidad para oponerse a ésta. A esos efectos señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de haberse expedido dicha orden *ex parte*, salvo que la parte peticionaria solicite prórroga a tal efecto. Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden o extender los efectos de la misma por el término que estime necesario.*⁵³

En *Acosta Cardona v. Veguilla De Jesús*, un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones destacó el **Artículo 13** de la ley, y expresó “[E]nfatizamos que no se requiere ni es necesario que las personas protegidas por la Ley Contra el Acecho presenten casos criminales para poder solicitar y se expida una orden de protección a su favor, ya que la misma es un remedio civil”.⁵⁴

Por otra parte, el **Artículo 10** de la Ley Contra el Acecho dispone, en lo pertinente, que:

Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida de conformidad con [esta ley], será castigada como delito menos grave; esto sin menoscabar la responsabilidad criminal [de delito grave] que establece el artículo 4 [(b)] de [la misma ley] o [establezca] cualquier otra

⁵² 33 LPRA sec. 4016.

⁵³ 33 LPRA sec. 4017.

⁵⁴ 33 LPRA sec. 4023; KLCE 201200195, 11 de mayo de 2012.

ley penal; y constituirá desacato al tribunal, lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas.

. . . ⁵⁵

Salvo que de otro modo se disponga en la Ley Contra el Acecho, las *acciones civiles* incoadas al amparo de las disposiciones de esta se regirán por las *Reglas de Procedimiento Civil* de Puerto Rico de 2009, según enmendadas. Asimismo, las *acciones penales* incoadas al amparo de las disposiciones de esta ley se regirán por las *Reglas de Procedimiento Criminal* de 1963, según enmendadas, salvo que de otro modo se disponga en la misma.⁵⁶

IV. Aplicación y Análisis

En el caso ante nos, el Sr. Salgado trae el mismo reclamo que levantó como objeción durante la VP. Entonces, se opuso a que se expidiera una orden de protección final dentro de un procedimiento de vista preliminar. En particular, arguyó que mientras la vista para emitir una orden de protección permanente es un procedimiento civil, donde la parte peticionada tiene oportunidad de ser oída sin temor a autoincriminarse penalmente, en el contexto de una vista preliminar, el allí imputado no podía testificar sin ese riesgo. Es decir, plantea que la parte peticionada en un procedimiento de solicitud de orden de protección tiene derecho a ser oída, dentro de un procedimiento civil, antes de que el tribunal expida una orden de protección final. Dentro de la VP, existía para el peticionado un riesgo de autoincriminación penal que este no tendría que enfrentar dentro de un procedimiento civil para defenderse de una orden de protección. Por tanto, señala que la expedición de la orden de protección final tuvo el efecto de privar al Sr. Salgado de su derecho constitucional a ser oído.⁵⁷ Además, señala que dado que el Sr. Salgado fue notificado de la imputación de un delito grave y no de una consolidación de casos, su Defensa se preparó

⁵⁵ 33 LPRA sec. 4020.

⁵⁶ 33 LPRA sec. 4024.

⁵⁷ *Certiorari*, pág. 5, 8.

para la vista preliminar en torno a la imputación notificada.⁵⁸ Tampoco tuvo oportunidad de argumentar o presentar prueba para oponerse a la expedición de la orden de protección, a lo cual el Sr. Salgado tenía derecho.

Íd.

El Sr. Salgado plantea en su petición de *certiorari* que el tribunal debió referir a las partes a la sala de investigaciones una vez determinó No Causa por el delito imputado y ello especialmente, porque el tribunal conocía que la vista para atender la orden de protección provisional estaba pautada para ese mismo día a las 3:00 p.m.⁵⁹ Explica que mientras la violación de una orden de protección —el delito imputado en la VP— es de naturaleza criminal y se rige por las Reglas de Procedimiento Criminal, dilucidar una solicitud de orden de protección permanente es un asunto civil, y se rige por las Reglas de Procedimiento Civil. Plantea que el tribunal incurrió en abuso de discreción al conceder la orden de protección permanente dentro de la VP.

En su *Escrito en cumplimiento de orden*, el Ministerio Público no se opone a la petición del Sr. Salgado, y plantea que en efecto la orden de protección amerita modificación, de permanente a provisional, y que se proceda a citar a una vista final de orden de protección.⁶⁰ El MP entiende que la Ley contra el Acecho dispone que los tribunales de instancia tienen autoridad para expedir una orden de protección *ex parte* incluso durante un trámite penal como es la VP.⁶¹ Elabora que la ley sí confería autoridad al tribunal de instancia para expedir una orden de protección dentro del proceso criminal que presidía, y que el tribunal *a quo* lo consideró necesario, especialmente dada la seriedad de las alegaciones contra el imputado que incluían amenazas de muerte y rondar la casa de la pareja peticionaria con machete en mano, por existir un riesgo inmediato a la seguridad de la

⁵⁸ *Certiorari*, pág. 24.

⁵⁹ *Certiorari*, pág. 23.

⁶⁰ *Escrito en cumplimiento de orden*, pág. 1.

⁶¹ *Escrito en cumplimiento de orden*, pág. 8, citando a 33 LPRC sec. 4016.

pareja perjudicada.⁶² Sin embargo, según el Ministerio Público, la orden expedida no fue de carácter provisional conforme autoriza el Art. 7 de la Ley 284-1999, sino por la vigencia de un año, por lo cual entiende — coincidiendo con el Sr. Salgado— que el allí petitionado no tuvo oportunidad de ser oído.⁶³ El MP entiende que se justificaba la expedición de una orden *ex parte*, y que el TPI debió seguir el trámite contemplado por la Ley 284-1999 y citar a una vista final.⁶⁴

Este Honorable Tribunal concurre con la interpretación del Peticionario y el Ministerio Público de la Ley contra el Acecho respecto al procedimiento para la expedición de una orden de protección permanente.

Sobre las expediciones de orden de protección *ex parte*, en su Artículo 7, la Ley contra el Acecho instruye explícitamente al tribunal a emitir las con carácter provisional.⁶⁵ También dirige al tribunal a notificar a la parte peticionada y dispone que le brinde a esta la oportunidad de oponerse a la misma.⁶⁶ En su Artículo 6, la Ley establece que el procedimiento para obtener una orden de protección se puede *comenzar*, entre otros, dentro de cualquier caso pendiente entre las partes y a solicitud del Ministerio Público en un procedimiento penal, **pero** la ley también especifica que una vez presentada la petición, el tribunal debe expedir citación para comparecer dentro de un término.⁶⁷ Nos parece que esta combinación de artículos deja claro que el Legislador tuvo la intención de que la expedición de una orden de protección definitiva siempre requiriera una vista en la que la persona peticionada tuviera la oportunidad de ser oída, defenderse, presentar testigos, contrainterrogar testigos, etc.

Por lo tanto, nos parece que una vez el TPI determinó no causa probable, las partes debieron ser referidas al ámbito civil para que celebrara

⁶² *Escrito en cumplimiento de orden*, pág. 8.

⁶³ *Escrito en cumplimiento de orden*, pág. 8; *citando a* 33 LPRA sec. 4017.

⁶⁴ *Escrito en cumplimiento de orden*, pág. 9.

⁶⁵ 33 LPRA sec. 4017.

⁶⁶ 33 LPRA sec. 4017.

⁶⁷ 33 LPRA sec. 4016 (a) & (c).

la vista final en torno a la expedición definitiva o no de una orden de protección. Ello para que el peticionario tuviera la oportunidad de ser escuchado, defenderse, presentar testigos, y conainterrogar los testigos en su contra, según lo garantiza el debido proceso de ley.

V. Dictamen

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la orden recurrida.

El presente dictamen no deja sin efecto la Orden de Protección expedida el 12 de febrero de 2021 por la Hon. Sylvia G. Díaz Solla, sino que la mantiene vigente hasta que se celebre la vista que la ley exige. Devolvemos el caso al tribunal recurrido para que proceda conforme a esta decisión.

Se ordena a Secretaría incluir en las notificaciones al Tribunal Municipal de Bayamón para que puedan brindar oportunamente el seguimiento correspondiente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Ortiz Flores disiente sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones